

F
M
V

Artículo 33. Los honorarios de peritos, depositarios y testigos de asistencia, así como los demás gastos que origine el embargo hasta el día del remate, serán pagados por cuenta de la suma que el causante entera por recargos.

Artículo 34. Tanto el nombramiento del perito, depositario y en general, todos los procedimientos de embargo, se harán constar en el expediente respectivo.

Artículo 35. Postura legal es la que cubra las dos tercias partes del valúo.

Artículo 36. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará la segunda con término improrogable de nueve días; y en ella se tendrá por precio el primitivo con deducción de un diez por ciento.

Artículo 37. Si en la segunda almoneda no hubiese postor, se citarán con el mismo término de nueve días la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas, se deducirá del precio que en la anterior haya servido de base, un diez por ciento del precio primitivo.

Artículo 38. En cualquiera almoneda, sino hubiere postor, el Jefe de la oficina en representación del fisco, tiene derecho de declarar á favor de la hacienda pública, la propiedad que esté en almoneda, por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Artículo 39. Todo remate será público y deberá celebrarse en la oficina recaudadora.

Artículo 40. Si los bienes que deban rematarse fuesen muebles, se procurará que estén á la vista: si fueren caldos semillas, ú otros semejantes, habrá una muestra; si fueren raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos los casos estarán á la vista los valúos.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Artículo 41. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que piden y se hallen en el expediente.

Artículo 42. El día del remate á la hora señalada, pasará el Jefe de la Sección lista de los postores presentados, dará parte al Jefe de la oficina, quien concederá una hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Artículo 43. Pasada la hora de espera el Jefe de la oficina declarará solemnemente, que va á procederse al remate, y ya no se admiten nuevos postores.

Artículo 44. Procederá en seguida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuviéren abonadas.

Artículo 45. Las propuestas que se hagan en el acto del remate, deberán llenar los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Artículo 46. Durante el término de los pregonés, se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante.

I. El nombre, edad, estado, profesión y domicilio del postor.

II. Las mismas circunstancias respecto del fiador.

III. La cantidad que se ofrezca por lo que se remata.

IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse.

V. El interés que debe causar la suma que se quede reconociendo y el plazo en que deba cubrirse.

Artículo 47. El papel de abono debe ser firmado ante notario.

Artículo 48. El que firma el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fia-

F
M
V

do; y aún cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de la ley.

Artículo 49. En ningún remate podrán los empleados de hacienda hacer posturas por sí, sino solo en representación del fisco.

Artículo 50. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad, cubriendo el crédito al contado.

Artículo 51. Si hay varias posturas legales, y ninguna cubre el crédito con el contado, será preferida la que elija la oficina.

Artículo 52. Si varias posturas legales cubren con el contado el crédito, será preferida la que elija la oficina.

Artículo 53. El fisco ó la persona que se adjudique la cosa conforme á lo prevenido, podrá reconocer al causante el exceso del adeudo.

Artículo 54. En el caso de que el fisco quede reconociendo dicho exceso, el rédito será el legal.

Artículo 55. Calificadas de buenas las posturas, el Jefe de la oficina las hará anunciar para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Artículo 56. Si algún postor mejora la postura considerada preferente, el Jefe de la oficina señalará media hora para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el remate quedará cerrado y el Jefe procederá á hacer la declaración, conforme á los artículos siguientes.

Artículo 57. Antes de verificarse el remate, el deudor podrá rescatar los bienes embargados, haciendo pago de la cantidad que forma el adeudo principal y veinte por ciento mas de recargo; pero después de celebrado, la venta es irrevocable.

Artículo 58. En el acto de quedar cerrado el remate, se levantará una acta que se hará constar en el libro respectivo, firmada por el postor, por el causante, si acaso concurre, por el Jefe de la oficina, de la Sección y demás empleados del ramo de contribuciones.

Artículo 59. En el mismo día en que quede fincado el remate, se le dará cuenta al Gobernador del Estado, por los conductos debidos, para su conocimiento y al Procurador general del mismo, para que en vista de la copia de la acta que se le remitirá, proceda desde luego á que se tire la escritura respectiva. A falta del Procurador, al Juez de lo civil del lugar, quien citará al causante á extender la escritura, y si se niega, la tirará el Juez de oficio, pero en todo caso de evicción y saneamiento, responde el deudor.

Artículo 60. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el Juez al comprador en posesión.

Artículo 61. Si los bienes rematados, fueren muebles, se entregarán desde luego al comprador; si fueren raices se le entregarán dentro de cinco días, los títulos y si pide posesión judicial, se le dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Artículo 62. Se autoriza á las oficinas para que de sus fondos tomen lo que corresponde á la tercera parte por recargos en cada caso para satisfacer los gastos del juicio, conforme se vayan causando, con calidad de reintegrar esa parte, cuando se realicen los bienes embargados.

Artículo 63. La suma total cobrada por recargos, se distribuirá de la manera siguiente: primero, se deducirán los gastos erogados en el expediente, y del resto, la mitad será para el Ministro ejecutor y la otra mitad para el Jefe de la Sección y empleados del ramo de contribuciones.

CAPITAL
FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

F
M
V.

Artículo 64. Toda resistencia por la fuerza, al pago de cualquiera contribución, y todo insulto de palabra ú obra á los ejecutores de las oficinas respectivas, se castigarán con las penas impuestas á los que hacen resistencia á la justicia, reduciéndose desde luego á prisión al delincuente por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida, la que lo pondrá á disposición de quien corresponda.

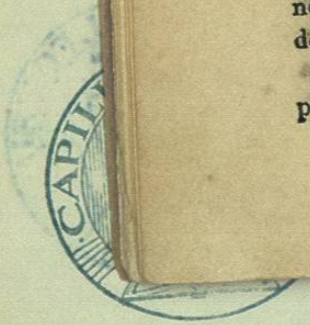
Artículo 65. Las ejecuciones á que se contraen los adeudados de esta ley, no serán entorpecidos por ninguna autoridad, y solamente cesarán con el pago liso y llano de la contribución y multas causadas.

Artículo 66. Los Jefes de Sección, Receptores de rentas y demás empleados recaudadores, son responsables, no solo por el valor de las cantidades que ingresen al Tesoro público, sino por las que dejen de pagar los causantes, si no han procedido á la ejecución de sus bienes en los términos de la ley.

Artículo 67. El pago de la contribución de las fincas en litigio, lo verificará de toda preferencia el depositario ó persona que reciba sus rentas, sea quien fuere; y en su defecto, el inquilino ó individuo que bajo cualquiera título esté en posesión de la finca, quedando su derecho á salvo contra el que resulte dueño ó legítimo propietario.

Artículo 68. Cuando se enagene alguna finca, el nuevo dueño seguirá pagando la contribución sobre el precio en que la adquiriera, si éste es igual ó mayor al que representaba la finca en el padrón de contribuciones; pero si es menor, seguirá cobrándose por el valor que tenía en los referidos padrones.

Artículo 69. Los escribanos públicos ó encargados de protocolos ante quien se celebran los contratos, darán aviso



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

al Jefe de la oficina de rentas y al de la Sección de contribuciones, recabando de ambos empleados las contestaciones respectivas de estar cubiertas los derechos del fisco; sin cuyo requisito no podrán entregar á los interesados los testimonios de que se trate.

Artículo 70. Los escribanos públicos, no solo están en la obligación de dar parte á las Oficinas respectivas de ventas y permutas de la propiedad raíz, sino también de la división de testamentarias, capitales que se impongan á la instrucción pública, fechas en que éstos sean redimidos; así como también todo lo relativo á capitales de religiosas esclaustradas, y en general, darán parte á las Oficinas y á las Secciones de contribuciones de todos aquellos documentos que estieran en que se interesen por las leyes vigentes las rentas públicas.

Artículo 71. Quedan comprendidos en los artículos anteriores todos los individuos que autorizen escrituras privadas.

Artículo 72. La falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos anteriores, será caso grave de responsabilidad, y la autoridad política á pedimento del Jefe de la Oficina, impondrá al escribano ó individuos de que antes se habla, una multa desde veinticinco hasta doscientos pesos, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, según las circunstancias del caso y leyes relativas.

Artículo 73. Cuando en las Secciones de contribuciones y Receptorías de rentas se reciban avisos relativos á división de testamentarias y á ventas ó permutas de fincas por los cuales haya necesidad de cambiar el valor fiscal de la propiedad conforme al artículo 68 de esta ley, las Oficinas referidas cobrarán las contribuciones por los nuevos valores

1020003975

F
M
V.

fiscales, no desde la fecha del aviso, sino desde la fecha en que se consumó la división ó contrato.

Artículo 74. Los avisos de que hablan los artículos 69 y 70 se remitirán á las oficinas respectivas dentro del tercero día de otorgados los contratos; expresando los nombres de los contratantes, ubicación y nombre de la finca y precio de venta.

Artículo 75. Los escribanos bajo su más estrecha responsabilidad y á la mayor brevedad, ministrarán á las Oficinas de Hacienda todos los datos que soliciten por escrito, relativos al mejor servicio de las rentas.

Artículo 76. Los Jefes de Sección y Receptores de rentas, manifestarán por escrito á sus respectivos Jefes de Oficina, cuáles de las fincas de su comprensión tienen un valúo bajo, y en tal caso el Administrador general de rentas nombrará un perito que las aprecie nuevamente, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5º de la ley número 28 de 27 de Mayo de 1884. Si el dueño de la finca no se conformase con el resultado de esta operación nombrará por su parte y á sus espensas otro perito: si hubiese discordancia entre los dos peritos y el propietario no quisiese sujetarse al practicado por el perito que nombró el administrador, se le propondrá una terna para qua elija el que como tercero en discordia valúe definitivamente la finca y á cuyo resultado se sujetarán ambos. Los honorarios del primer perito se pagarán de las rentas públicas y las del tercero por mitad con el propietario.

Artículo 77. El Administrador general de rentas en cada caso dará cuenta al Gobierno del Estado para la aprobación de los valúos y para que ordene el pago de peritos.

Artículo 78. Cuando algún propietario considere alto el

valor fiscal por el que causa contribuciones, tiene derecho á solicitar del Gobierno del Estado un nuevo valúo, siendo por cuenta del peticionario los gastos del perito que nombre la Administración general de rentas por orden del Gobierno.

Artículo 79. Solo se podrán expedir certificados del valor de alguna propiedad, cuando lo solicite el mismo propietario, algún Juez ó el Gobierno del Estado.

Artículo 80. Los libros para la contabilidad de la Sección de Contribuciones de ésta Capital los autorizará el Gobierno del Estado, y los de las Oficinas subalternas el Administrador general de rentas. Los Jefes de Oficina y los de Sección, autorizarán los recibos que se expidan á los causantes, los certificados de que habla el artículo 79; mensualmente los libros auxiliares, conforme á lo prevenido en el artículo 22 de la ley número 22 de 7 de Abril de 1878 y anualmente los libros de liquidaciones. Los Jefes de Sección ó Receptores de rentas, autorizarán los requerimientos, expedientes de embargo y las contestaciones á los avisos de que hablan los artículos 69, 70 y 71.

Artículo 81. Los Jefes de Oficina vigilarán que la Sección de contribuciones tenga actividad en los cobros, al corriente sus libros y en giro sus expedientes.

Artículo 82. Las cantidades que se recauden por contribuciones directas, diariamente se entregarán á la Caja de la Oficina á que pertenezca.

Artículo 83. La cuenta general por el ramo de contribuciones se compondrá de los libros y documentos siguientes:

Un inventario por duplicado de los documentos y libros que la forman,


FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Un extracto por duplicado del valor de la propiedad rústica y urbano.

Un auxiliar general de contribuciones.

Una noticia por duplicado de los depósitos que existan en las oficinas por cuenta del ramo.

Una noticia por duplicado de rezagos por adeudos pendientes de cobro.

Una noticia por duplicado de los expedientes que por varios asuntos relativos al ramo se hayan seguido en el período fiscal.

Una noticia por duplicado de los expedientes de embargo.

Libros de liquidación de los propietarios.

Artículo 84. Al remitir las oficinas de los Distritos su cuenta general á la Administración principal de rentas, la Sección de contribuciones de ésta Capital recojerá al duplicado de los documentos de que habla el artículo anterior, y formará con ellos unidos con el de la Sección el expediente respectivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Entre tanto se reglamenta el ejercicio de la facultad económica coactiva para cobro de los demás impuestos, no comprendidos en ésta ley, se ejercerá dicha facultad en los términos que previenen las disposiciones anteriores vigentes.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Marzo 2 de 1886.—*Tirso García*, D. P.—*Carlos M. Rubio*, D. S.—*Ignacio G. Rebollo*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 2 de 1886.

Rafael Olvera.

Anselmo G. Rubio,
Srio.

SEÑORES

General Rafael Olvera.
 Anselmo G. Rubio.
 Albino Vidal.
 Severo Lara.
 Pedro Vera.
 Isaac Arana.
 Jesus Corona.
 Esteban Contreras.
 Justo Aguayo.
 Jesus Calvo.
 Antonio Loyola.

Luis Velazco.

Ramon Loyola.
 Manuel Martínez.
 Timoteo Camacho.
 José María Rangel.
 Hermanos Montes.
 Manuel Muñoz.
 Rafael Aguilar.
 Juan B. Pérez.
 Brígido Vega.
 Gregorio Vargas.
 Macario Hidalgo.

Querétaro, Diciembre de 1885.

Refugio Esquivel y Frías.

COMPOSICIONES

leídas en la tercera distribucion

DE PREMIOS

Del Liceo Católico

DE ESTA CIUDAD.

Setiembre 21 de 1886.



QUERÉTARO.

TIPOGRAFIA DE GONZALEZ Y C^{IA}